



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0311/2023

Recurrente: INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL,
legalmente representada por Freddy Iturri Urquidi

Administración Recurrída: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del
Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente
representada por Jhonny Daniel Plata Arispe

Acto Impugnado: Resolución Sancionatoria N° 182229002215
(SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022)

Expediente: ARIT-LPZ-0469/2022

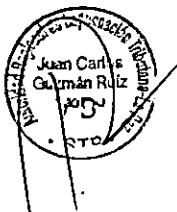
Lugar y Fecha: La Paz, 14 de abril de 2023

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ-N° 0311/2023 de 14 de abril de 2023, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional y todo cuanto se tuvo presente.

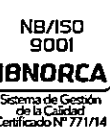
I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió sancionar al contribuyente INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL con una multa igual al 100% del tributo omitido, importe que alcanza a 5.451 UFV's equivalentes a Bs12.988.- a la fecha de la presente Resolución por la contravención de omisión de pago en la presentación de la Declaración Jurada en Formulario 400, con número de orden 2990266726, correspondiente al Impuesto a las Transacciones IT del periodo fiscal julio 2019, en aplicación de los artículos 165 del Código Tributario, 8 y 42 del DS 27310. Asimismo, dispuso incrementar la contravención en un treinta por



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 1 de 17





ciento (30%) por concepto de agravante en aplicación del numeral 1 del artículo 155 del citado Código Tributario sobre la sanción calificada preliminarmente por omisión de pago.

II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1. Argumentos del Recurrente

INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL legalmente representada por Freddy Iturri Urquidi conforme se acredita el Testimonio de Poder N° 1076/2007 de 20 de septiembre de 2007, mediante Memoriales presentados el 26 de julio y 10 de agosto de 2022, cursantes a fojas 18-23 y 35 de obrados, interpuso Recurso de Alzada, expresando lo siguiente:

La Administración Tributaria vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entendida como uno de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia, que otorga al individuo la convicción de que su situación jurídica, con relación a su persona o sus bienes, no será modificada sino en las circunstancias previamente establecidas en la ley y mediante procedimientos legales; al respecto, cita y transcribe partes pertinentes de las SSCC 0070/2010-R de 3 de mayo y 0169/2012 de 14 de mayo; esta última, que a su vez cita las SS.CC. 1480/2011-R de 10 de octubre, 0281/2010-R de 7 de junio, 0014/2010-R de 12 de abril, 1863/2010-R de 25 de octubre.

El acto administrativo impugnado que sancionó la omisión de pago con el 100% del tributo omitido, aplicó también la agravante prevista en el numeral 1 del artículo 155 del Código Tributario, por la supuesta existencia de la Resolución Sancionatoria 182029002510 de 9 de septiembre de 2020, por la omisión de pago del Impuesto al Valor Agregado IVA Formulario 200 del período fiscal noviembre de 2018, que se encontraría firme y ejecutoriada.

La Administración Tributaria no fundamenta la reincidencia que pretende aplicar, toda vez que genéricamente menciona la Resolución Sancionatoria N° 182029002510 emitida el 9 de septiembre de 2020, por el IVA en Formulario 200 del periodo fiscal noviembre de 2018 y no así del Impuesto a las Transacciones IT Formulario 400, que se sanciona en el presente proceso conforme señala el artículo 155 numeral 1 del Código Tributario, concordante con el artículo 8 del DS 27874, según los cuales existe reincidencia cuando el autor fue sancionado por Resolución Administrativa firme por la



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



comisión de un ilícito tributario del mismo tipo (que se refiera a la misma conducta) en un período de cinco (5) años.

Añade que se debe entender como agravante a los ilícitos tributarios, cuando el contribuyente incurra en delitos o contravenciones del mismo tipo y naturaleza, además de la misma entidad; toda vez que la no aplicación de estos criterios implicaría la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa. En el presente caso no se realiza una correcta calificación de la reincidencia; toda vez que el acto impugnado hace mención a la Resolución Sancionatoria N° 182029002510, supuestamente ejecutoriada, referida a otro impuesto diferente como es el IVA en Formulario 200.

Los manuales del Servicio de Impuestos Nacionales que son las directrices de sus funcionarios para la emisión de Resoluciones Administrativas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley y la normativa tributaria, indican que constituye reincidencia la existencia de igual contravención de un mismo impuesto y formulario dentro de un período de cinco años entre una y otra, caso en el cual recién corresponde que se agrave la sanción en el 30%, conforme establece el artículo 155 numeral 1 del Código Tributario.

En el presente caso, la Resolución Sancionatoria impugnada carece de suficiente motivación, no expone con claridad los fundamentos y antecedentes que demuestren la existencia de una anterior Resolución firme por el mismo impuesto y en el mismo formulario sino de forma superficial menciona otro impuesto de otro tipo, vulnerando así el debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, se debe anular obrados hasta el vicio más antiguo conforme lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 2341 y 55 del DS 27113; al respecto, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1765/2018 de 31 de julio de 2018.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita anular la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022.



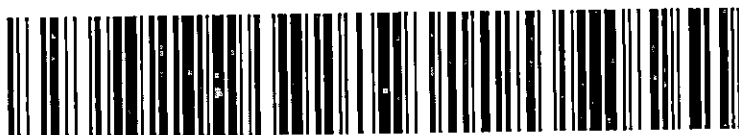
II.2. Auto de Admisión

El Recurso de Alzada presentado por INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL legalmente representada por Freddy Iturri Urquidi, fue admitido mediante Auto de 11 de agosto de 2022, notificado mediante cédula al recurrente y al representante legal



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mri'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)





de la Administración Tributaria el 22 y 23 de agosto de 2022; respectivamente, fojas 36-44 de obrados.

II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Jhonny Daniel Plata Arispe, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032000001066 de 13 de noviembre de 2020, por memorial presentado el 7 de septiembre de 2022, cursante a fojas 47-50 de obrados, respondió negativamente señalando lo siguiente:

Todas las Sentencias citadas y transcritas parcialmente en el Recurso de Alzada, hacen referencia al debido proceso, sobre el cual el recurrente no refiere cómo se habría vulnerado este derecho; toda vez que el actuar de la Administración Tributaria está dentro del marco de la normativa vigente aplicable al presente caso que se inició como emergencia de la falta de pago o pago parcial de una declaración jurada, mediante la cual el contribuyente autodeterminó la deuda tributaria, hecho que se constituye en la contravención tributaria de omisión de pago, conforme a lo establecido en los artículos 160 numeral 3 y 165 del Código Tributario, concordantes con el artículo 2 inciso c) de la Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0031-16 de 25 de noviembre de 2016.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 168 del Código Tributario y lo previsto en el artículo 13 de la RND N° 10-0031-16, el 17 de junio de 2021, se notificó a INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 312129000906 (SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/AISC/799/2021), otorgando el plazo de 20 días para la presentación de descargos, situación que no aconteció y tampoco se canceló lo adeudado, por lo que se emitió la Resolución Sancionatoria ahora impugnada, sancionando al contribuyente con la multa del 100% del tributo omitido, expresados en UFV's, con el incremento de la contravención en el 30% por concepto de agravante, al haber reincidido en la comisión de la contravención por omisión de pago, en aplicación del artículo 155 numeral 1 del Código Tributario. Al respecto, cita la SC N° 0287/2003-R de 11 de marzo de 2003.

Refiere que el recurrente interpreta de forma errónea el artículo 115 del Código Tributario (debió decir artículo 155 del Código Tributario) al señalar que en la



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Resolución Sancionatoria N° 182029002510, se le sancionaría por el IVA y en la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 por el IT; aclara que la aplicación del agravante obedece a que durante el lapso de cinco (5) años, el contribuyente habría reincidido en el mismo tipo de contravención; es decir, el ilícito tributario de omisión de pago establecido en los artículos 160 numeral 3 y 165 del Código Tributario, concordantes con el artículo 2 inciso c) de la RND N° 10-0031-16; que a pesar de su notificación, la Resolución Sancionatoria N° 182029002510 no fue impugnada, lo que demuestra que no se vulneró el debido proceso.

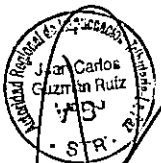
En cuanto a la solicitud de nulidad del acto impugnado por indebida fundamentación, refiere que conforme establece el principio de trascendencia que se rige en el precepto de que no hay nulidad sin perjuicio, para que opere la nulidad se debe acreditar el perjuicio causado por el acto procesal viciado. En el presente caso, el recurrente no explica ni demuestra cómo es que el acto impugnado le habría causado indefensión; añade que no concurrió ninguna de las causales previstas en los artículos 36 de la Ley 2341 y 55 del DS 27113.

Reitera lo señalado en cuanto a que la Administración Tributaria efectuó el procedimiento sancionador contra el contribuyente en apego al artículo 168 del Código Tributario, emitiendo la Resolución Sancionatoria ahora impugnada, que cumple todos los requisitos previstos en los artículos 165 de citado Código y 42 del DS 27310, por lo que no es susceptible de ser tachada de nulidad como manifiesta el recurrente, al encontrarse legalmente fundamentada y que el único fin del contribuyente es el de dilatar el proceso de ejecución.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022.

II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba

Mediante Auto de 8 de septiembre de 2022, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada en la secretaría tanto al recurrente como a la Administración Tributaria, el 14 de septiembre de 2022; fojas 51-52 de obrados.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 5 de 17





Por memorial presentado el 26 de septiembre de 2022, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Jhonny Daniel Plata Arispe, ofreció, propuso, reprodujo y ratificó en calidad de prueba preconstituida los antecedentes administrativos originales remitidos a momento de responder al Recurso de Alzada; al efecto, el Proveído de 27 de septiembre de 2022, dio por ratificada la prueba documental señalada; actuación notificada en secretaría al recurrente y a la Administración Tributaria el 28 de septiembre de 2022; fojas 53-54 y 57 de obrados.

Mediante Memorial presentado el 26 de septiembre de 2022, INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL, legalmente representada por Freddy Iturri Urquidí, ratificó, ofreció y reprodujo como pruebas la totalidad de los antecedentes administrativos del acto impugnado; asimismo, solicitó fotocopias simples de todo lo obrado; al efecto, el Proveído de 27 de septiembre de 2022, dio por ratificada la prueba documental señalada; asimismo, dispuso se franquee las fotocopias solicitadas; actuación notificada en secretaría a las partes intervinientes el 28 de septiembre de 2022; fojas 55-56 y 58 de obrados.

II.5. Alegatos

Mediante Memorial presentado el 24 de octubre de 2022, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Jhonny Daniel Plata Arispe, formuló alegatos en conclusiones reiterando los argumentos expuestos en la respuesta al Recurso de Alzada, referidos a que al momento de emitir el acto impugnado, dio cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, que sustentó la reincidencia y que por el principio de trascendencia, no hay nulidad sin perjuicio; al efecto, por Proveído de 25 de octubre de 2022, se dieron por formulados los alegatos en conocimiento de la parte contraria; actuación notificada en secretaría al recurrente y a la Administración Tributaria el 26 de octubre de 2022; fojas 59-62 de obrados.

De la revisión de obrados, se advierte que por Memorial presentado el 1 de noviembre de 2022, el recurrente presentó alegatos escritos, en los que reiteró los argumentos de su Recurso de Alzada en relación a la incorrecta fundamentación en la emisión de la Resolución Sancionatoria, así como la cita de jurisprudencia referida al debido proceso; al efecto, el Proveído de 4 de noviembre de 2022, dispuso que al encontrarse vencido



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

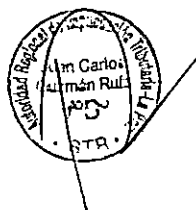


el plazo para la presentación de alegatos el 24 de octubre de 2022, conforme establece el artículo 210 parágrafo II del Código Tributario, no ha lugar a lo solicitado; actuación notificada en secretaría al recurrente y a la Administración Tributaria el 9 de noviembre de 2022; fojas 63-68 de obrados.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

El Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 312129000906 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/AISC/799/2021) de 7 de mayo de 2021, emitido por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió instruir el inicio del Sumario Contravencional, en contra del contribuyente INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL, de conformidad a lo determinado por el artículo 168 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 2) del artículo 13 de la RND 10-0031-16, por existir suficientes indicios de haber incurrido en la contravención tributaria de Omisión de Pago en la Declaración Jurada F-400 con N° de Orden 2990266726, correspondiente al periodo fiscal julio 2019, por los importes no pagados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 del Código Tributario y 42 del DS 27310; asimismo, incrementó la contravención en un 30% por concepto de agravante en aplicación del numeral 1 del artículo 155 del citado Código; actuación notificada vía electrónica al sujeto pasivo el 25 de junio de 2021; fojas 3-4 de antecedentes administrativos.

La Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió sancionar a INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL con una multa igual al 100% del tributo omitido que alcanza a 5.451 UFV's, por haber incurrido en el ilícito de omisión de pago de la Declaración Jurada correspondiente al formulario 400 del periodo fiscal julio 2019, cuyo importe no fue pagado; en aplicación de los artículos 165 de la Ley 2492, 8 y 42 del DS 27310; asimismo, incrementó la contravención en el 30% por concepto de agravante en aplicación del numeral 1 del artículo 155 del citado Código; acto administrativo definitivo notificado vía electrónica al sujeto pasivo el 7 de julio de 2022; fojas 11-13 de antecedentes administrativos.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiomita
mbarepi Vae (Guarani)

Página 7 de 17





IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211, parágrafo III de la Ley 3092, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se abocará al análisis de los agravios manifestados por INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL legalmente representada por Freddy Iturri Urquidi contra la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hubieran solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.

IV.1 Efectos de la decisión en la Instancia Jerárquica

Como consecuencia de la impugnación efectuada por Freddy Iturri Urquidi en legal representación de INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL, contra la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, esta Instancia Recursiva mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0725/2022 de 11 de noviembre de 2022, estableció: *"(...) el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 312129000906 (...) incrementó la contravención en el 30% por concepto de agravante en aplicación del numeral 1 del artículo 155 del citado Código, limitándose a mencionar como agravante la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 182029002510, sin (...) mostrar documentalmente la fecha de notificación así como la decisión de la declaratoria de firmeza del citado acto administrativo, aspectos esenciales en el contexto del artículo 155 numeral 1 del Código Tributario (...) la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022, incurrió en la misma falencia de carencia de la fundamentación y motivación respecto a la reincidencia como agravante de la contravención (...)"*.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Prosiguió, "(...) la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (...) sobre la base de los requisitos mínimos exigidos (...) emitió el mencionado acto definitivo sancionando al ahora recurrente con el 100% del tributo omitido por haber incurrido en la contravención tributaria de Omisión de Pago (...) sin embargo, en la parte resolutive segunda (...) incrementó la sanción en el 30% como agravante sobre la sanción calificada preliminarmente en aplicación del numeral 1 del artículo 155 del Código Tributario (...). En este punto de análisis, es importante mencionar que en la contestación al Recurso de Alzada (...) la Administración Tributaria efectúa una posición en la "respuesta" al Recurso de Alzada cuando es menester que estos argumentos sean debidamente fundamentados en el acto administrativo (...) se limita a exponer un cuadro con la siguiente información: "N° de Resolución Sancionatoria 182029002510, Fecha de Emisión 09/09/2020, Período Fiscal 11, Gestión 2018, Impuesto IVA, Formulario 200, Ilícito Tributario Omisión de Pago, Fecha de Ejecutoria 02/11/2020" y es en base a esta precaria información que inoportunamente incrementó la sanción en el 30% (...)"

En mérito al anterior análisis, resolvió: "**ANULAR** la Resolución Sancionatoria (...); consecuentemente, la referida Administración Tributaria debe considerar todos los fundamentos expuestos en la presente resolución, para establecer si corresponde la aplicación de la agravante prevista en el numeral 1 del artículo 155 del Código Tributario".

Por Memorial presentado el 6 de diciembre de 2022, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso Recurso Jerárquico contra la citada Resolución del Recurso de ARIT-LPZ/RA 0725/2022 de 11 de noviembre de 2022, señalando que existió un incorrecto análisis técnico y jurídico a momento de la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada, incurriendo en la vulneración al debido proceso, falta de fundamentación e inobservancia en la aplicación de la normativa; dicho Recurso Jerárquico fue admitido mediante el Auto de 12 de diciembre de 2022, actuación notificada a las partes en Secretaría el 14 de diciembre de 2022; fojas 92-98 de obrados.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria como resultado de la interposición de Recurso Jerárquico antes descrito, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0117/2023 de 30 de enero de 2023, estableciendo en su Acápite **IV.4.2. Sobre la**



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 9 de 17





*nulidad de la Resolución Sancionatoria dispuesta por la instancia de Alzada, subíndice xvii. lo siguiente: "(...) la citada Resolución del Recurso de Alzada además señaló: "(...) todos los extremos ahora expuestos ante esta instancia Recursiva debieron estar plasmados en dicho acto (...) pese a esta irregularidad (...) el acto administrativo (...) presenta anormalidades administrativas detalladas anteriormente, como es la **inexistencia de una resolución administrativa firme o una sentencia ejecutoriada por la comisión del mismo tipo en un período de cinco (5) años para fundamentar la agravante por reincidencia (...)**".*

Continuó señalando en el subíndice xviii. "(...) la Resolución del Recurso de Alzada no guarda coherencia y vulnera el principio de congruencia puesto que dispuso la nulidad de obrados habiendo dilucidado el fondo de la controversia pues concluyó de manera categórica: "(...) la **inexistencia de una resolución administrativa firme o una sentencia ejecutoriada por la comisión del mismo tipo en un período de cinco (5) años (...)**"; en consecuencia, correspondía que la Alzada se pronuncie revocando o confirmando el acto de la Administración Tributaria; pues con dicho pronunciamiento incurrió en incongruencia interna".

La citada Resolución de Recurso Jerárquico resolvió: "**ANULAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0725/2022, de 11 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución inclusive; a objeto de que la instancia de Alzada dicte una Resolución de acuerdo a la presente fundamentación; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso c) del Código Tributario Boliviano (CTB)"; acto notificado personalmente tanto al representante de la Administración Tributaria recurrida y al de la parte recurrente el 2 y 3 de febrero de 2023, respectivamente, fojas 117-125 de obrados.

En el contexto anterior, esta instancia recursiva emitirá un criterio circunscrito en la posición dispuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0117/2023 de 30 de enero de 2023, acto que estableció la inexistencia de nulidades y que habiendo esta ARIT dilucidado el fondo de la controversia concluyendo en la inexistencia de una resolución



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

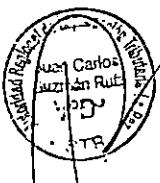


administrativa firme o ejecutoriada que sustente la reincidencia, correspondía pronunciarse revocando o confirmando el acto de la Administración Tributaria; habrá que señalar que la posición de la AGIT, está en función al Recurso Jerárquico presentado por el sujeto activo; bajo esas circunstancias, corresponde a esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitir una posición, tomando como datos los antecedentes administrativos y en el estado en que se encuentren los mismos.

IV.1 Sobre la aplicación de la multa por reincidencia

INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL legalmente representada por Freddy Iturri Urquidi, en su Recurso de Alzada manifiesta que la Administración Tributaria vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; toda vez que el acto impugnado no fundamenta la reincidencia, carece de motivación al no exponer con claridad los fundamentos y antecedentes que demuestren la existencia de una anterior Resolución firme por el mismo impuesto y en el mismo formulario; es así que al margen de sancionar la omisión de pago con el 100% del tributo omitido, aplicó la agravante prevista en el numeral 1 del artículo 155 del Código Tributario, limitándose a mencionar superficialmente la Resolución Sancionatoria N° 182029002510, supuestamente ejecutoriada referida al impuesto al Valor Agregado IVA declarado en el Formulario 200, cuando el presente caso versa sobre por el Impuesto a las Transacciones IT Formulario 400; al respecto, cita y transcribe partes pertinentes de las SSCC 0070/2010-R de 3 de mayo y 0169/2012 de 14 de mayo; esta última, cita a su vez las SSCC 1480/2011-R de 10 de octubre, 0281/2010-R de 7 de junio, 0014/2010-R de 12 de abril, 1863/2010-R de 25 de octubre; menciona también como precedente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1765/2018 de 31 de julio de 2018.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada, señala que el recurrente no refiere cómo se habría vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que el presente caso se inició como emergencia de la falta de pago o pago parcial de una declaración jurada, mediante la cual se autodeterminó la deuda tributaria, hecho que se constituye en la contravención tributaria de omisión de pago. Sostiene que en resguardo de la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, notificó al contribuyente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional otorgando el plazo legal para la presentación de descargos; sin embargo, no presentó descargo alguno y tampoco realizó ningún pago; situación que demuestra que no existió indefensión; cita



Justicia tributaria para vivir bien
Jan miñ'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ñomita
mbaerepi Vae (Guarani)



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° 771/14



la SC N° 0287/2003-R de 11 de marzo de 2003; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 6 de la Ley 2492, sobre el principio de legalidad, dispone: *I. Sólo la Ley puede: 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo. 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo. 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios. 4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones. 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales. 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones. 7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias. 8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.*

El artículo 155 de la Ley 2492, en cuanto a las agravantes, establece: *Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias: 1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un período de cinco (5) años. (...). Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas (...).*

El artículo 215 del Código Tributario, dispone: *I. Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, con excepción de la prueba confesoria de autoridad y funcionarios del ente público recurrido. II. Son aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los Artículos 76 al 82 de la Presente Ley.*

De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 312129000906 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/AISC/799/2021) de 7 de mayo de 2021, la Gerencia Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales instruyó el inicio del Sumario Contravencional en contra de INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL, titular del NIT 151176024, de conformidad a lo establecido por el artículo 168 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 2) del artículo 13 de la RND 10-0031-16 de 25 de noviembre de 2016, por la existencia de indicios de haber incurrido en la



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

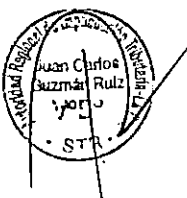


contravención de Omisión de Pago por los importes no pagados de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario concordante con el artículo 42 del DS 27310 en la Declaración Jurada Form. 400 por el IT del período fiscal 7/2019 con un saldo de 5.451 UFV's equivalente a Bs12.600.-; asimismo, incrementa la contravención con el 30% por concepto de agravante en aplicación del numeral 1 del artículo 155 del citado Código; acto que fue notificado de manera electrónica el 25 de junio de 2021, conforme consta a fojas 3-4 de antecedentes administrativos.

Posteriormente, la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, sancionó al contribuyente INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL titular del NIT 1020453027, con una multa igual al 100% del tributo omitido, por la comisión de la contravención de Omisión de Pago incurrida en la presentación de la Declaración Jurada Form. 400, con Número de Orden 2990266726, correspondiente al IT del período fiscal 7/2019, en aplicación de los artículos 165 de la Ley 2492 y 8, 42 del Decreto Supremo 27310, asimismo, incrementó la contravención con el 30% por concepto de agravante en aplicación del numeral 1 del artículo 155 del citado Código; acto que fue notificado electrónicamente el 7 de julio de 2022, tal cual consta a fojas 11-13 de antecedentes administrativos.

En base a los antecedentes detallados precedentemente, corresponde señalar que el recurrente en el presente Recurso de Alzada observa que la Administración Tributaria no realizó una correcta aplicación de la reincidencia, simplemente se limitó a mencionar una supuesta Resolución Sancionatoria N° 182029 que trata del IVA declarado en el Formulario 200, sin señalar mucho menos mostrar documentalmente todos los antecedentes de la sanción y su presunta ejecutoria, con la finalidad de sustentar la existencia de un anterior acto administrativo firme y que además sea por el mismo impuesto que se pretende sancionar.

Inicialmente, es necesario establecer que la doctrina refiere que la reincidencia debe imperativamente estar circunscrita a requisitos esenciales como que el sujeto pasivo haya sido sancionado ejecutoriamente por el mismo tipo contravencional y siempre que sea de la misma naturaleza; esto implica, la existencia de una contravención tributaria firme; es decir, que el ilícito se encuentre firme antes de que se cometa la segunda



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 13 de 17





contravención; asimismo, deben estar comprendidos en la misma legislación e incluso debe formar parte del mismo título del ordenamiento jurídico al que se acude, en este caso, el Código Tributario y finalmente, el requisito más importante, es que sean de la misma naturaleza; lo que implica, que exista plena identidad no solo de la contravención sino del antecedente.

En el presente caso, se tiene que de la lectura de la Resolución Sancionatoria impugnada en cuanto a la reincidencia, se evidencia que en el segundo párrafo de su página 2, solo es posible evidenciar que la Administración Tributaria señaló lo siguiente: *“Que, de la revisión de antecedentes se verificó la reincidencia en la comisión de la contravención por Omisión de Pago emergente de la presentación de la Declaración Jurada no pagada o pagada parcialmente (...)”*; en ese sentido, concluyó que: *“(...)corresponde la aplicación del numeral 1 del Artículo 155 de la Ley N° 2492, incrementando el importe de la contravención en un treinta por ciento (30%) por concepto de agravante de la sanción calificada preliminarmente por omisión de pago en aplicación al Artículo 165 de la citada Ley, al encontrarse firme y/o ejecutoriado el actuado que a continuación de detalla:*

| <i>N° de Resolución Sancionatoria</i> | <i>Fecha Emisión</i> | <i>Período Fiscal</i> | <i>Gestión</i> | <i>Impuesto</i> | <i>Formulario</i> | <i>Ílcito Tributario</i> | <i>Fecha Ejecutoria</i> |
|---------------------------------------|----------------------|-----------------------|----------------|-----------------|-------------------|--------------------------|-------------------------|
| 182029002510 | 09/09/2020 | 11 | 2018 | IVA | 200 | OMISIÓN DE PAGO | 02/12/2020 |

Fuente: Resolución Sancionatoria impugnada, página 2.

En el contexto señalado, es necesario manifestar que las partes intervinientes en un Recurso de Alzada por mandato del artículo 215 numeral II del Código Tributario, deben hacer uso de todos los medios probatorios admitidos en derecho; en ese contexto, por igualdad de las partes en una impugnación, la Administración Tributaria está en la obligación legal no solo de mencionar un hecho jurídico sino demostrar con documentación pertinente y oportuna lo sucedido; en ese contexto, se tiene que de la revisión de los antecedentes adjuntos por la Administración Tributaria a momento de la contestación al Recurso de Alzada, **no se advierte la existencia física en original o fotocopia legalizada de la Resolución Sancionatoria N° 182029002510** detallada en el acto ahora impugnado, **mucho menos su notificación** para conocer con certeza la fecha en que adquirió firmeza a efectos de demostrar objetivamente la existencia de la agravante de reincidencia conforme lo dispone el artículo 155 de la Ley 2492, que



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



conforme a los requisitos expuestos precedentemente, es necesario mostrar que el ahora recurrente fue sancionado y que a la fecha se encuentra ejecutoriado esta contravención, que el hecho sea por el mismo tipo contravencional y muestra que se trata de la misma naturaleza así como la comisión del ilícito tributario sea dentro el período de cinco años; aspectos que no fueron puestos a consideración por el ente fiscal ante esta instancia recursiva; bajo esas circunstancias, para la aplicación de la agravante de reincidencia, como se mencionó anteriormente, por igualdad de las partes intervinientes en la impugnación no es suficiente. La mención de una anterior sindicación y sanción por un mismo ilícito, es pertinente acreditar, probar su incidencia.

Bajo el contexto anterior, es posible llegar a concluir que la sanción por reincidencia dispuesta por la Resolución Sancionatoria impugnada no cumple con el presupuesto previsto en el artículo 155 de la Ley 2492, en estricta aplicación de los principios de verdad material y legalidad contenidos en los artículos 6 y 200 del Código Tributario; consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la multa por reincidencia aplicada por la Administración Tributaria en la parte resolutive segunda del acto impugnado.

Con referencia a la cita efectuada por el recurrente de las SSCC 1480/2011-R de 10 de octubre, 0281/2010-R de 7 de junio, 0014/2010-R de 12 de abril, 1863/2010-R de 25 de octubre; al respecto, es pertinente mencionar que estos fallos se encuentran relacionados a la seguridad jurídica y al debido proceso, que fue inobservado en el presente caso, conforme se tiene del análisis expuesto precedentemente, advirtiéndose que en antecedentes administrativos, ni en obrados, cursa evidencia objetiva y documental que acredite que la Resolución Sancionatoria N° 182029002510 de 9 de septiembre de 2020, haya sido notificada al ahora recurrente para ser considerada como un acto firme y ejecutoriado, lo que ciertamente impide que produzca efectos jurídicos para que se pueda aplicar la reincidencia; en tal sentido, no amerita emitir mayor pronunciamiento sobre este punto.

Respecto a la cita de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1765/2018 de 31 de julio de 2018, por parte del recurrente; es importante aclarar que la decisión adoptada en dicho acto, se adecuó a las especificidades, argumentos y antecedentes administrativos; sin que ello represente una obligatoriedad para que esta instancia recursiva adopte la misma postura, por un principio de doble instancia; asimismo, es preciso considerar que el artículo 5 del Código Tributario, expone taxativamente cuáles



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)





son las fuentes del Derecho Tributario, previsión que la realiza con carácter limitativo y dentro de las cuales no se encuentra el citado precedente administrativo.

Bajo los parámetros antes mencionados, corresponde revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra INGEPLAS INGENIERÍA DE PLÁSTICO SRL; consecuentemente y conforme el análisis expuesto precedentemente, se deja sin efecto la sanción por reincidencia; asimismo, corresponde ratificar la decisión de la Administración Tributaria al no ser objeto de la presente impugnación respecto a la multa por omisión de pago.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 27429 de 5 de febrero de 2021, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 (SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/RS/2012/2022) de 13 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra INGEPLAS INGENIERÍA DEL PLÁSTICO SRL; consecuentemente y conforme el análisis expuesto precedentemente, se deja sin efecto la sanción por reincidencia; manteniendo firme y subsistente la multa por omisión de pago al no haber sido objeto de impugnación.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) del Código Tributario y sea con nota de atención.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del Recurso Jerárquico contra la presente resolución, es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



MEOT/jcgr/aw/rms/stpl/mmv

[Signature]
Dra. María Esperanza Oporto Torrez
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz

